



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2019-00406-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Leidy Mariana Pérez Mendoza y otros
lopecamargo@gmail.com
Demandado: ESE Hospital Erasmo Meoz – Ecoopsos EPS-
Instituto Departamental de Salud IDS - Imsalud

En atención a que, el pasado 27 de abril del año que avanza¹, se inadmitió la demanda de la referencia, sustancialmente porque no se aportó: i) el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, respecto de los registros civiles de nacimiento de varios menores de edad, ii) constancia de conciliación extrajudicial, iii) las pretensiones no eran claras y las no se estimaba en debida forma la cuantía.

En virtud de lo expuesto, el apoderado sustituto de la parte demandante presentó escrito de subsanación, con la cual corrige la mayoría de las irregularidades planteadas, excepto la debida representación del señor Brayan Ferley Cruz Pérez, quien pretende ser representado por su madre, la señora Leydi Mariana Pérez Mendoza, no obstante, desde la presentación inicial de la demanda, el primero en cita era mayor de edad, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda respecto de este, y en lo que respecta a los demás demandantes por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se deberá admitir conforme se dispone a continuación:

1° RECHAZAR la demanda presentada en favor de quien se anunció como menor de edad, el señor Brayan Ferley Cruz Pérez, por no estar debidamente representado.

2° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores Leydi Mariana Pérez Mendoza, Ania Marcela Mónico Pérez, Mariluz Pérez Mendoza, María Lorena Pérez Mendoza e Ingrid Paola Pérez Mendoza en nombre propio y la primera en representación de los menores Cristian Alejandro, Slendy Danidza y Shirly Jannin Cruz Pérez, la tercera en representación de los menores Josep Santiago Santander Pérez y Juimmer Andrey Ramos Pérez y la cuarta en cita, en favor de los menores Juan José, Juan Diego Guillen Pérez y Jailis Valentina Rodríguez Pérez, a través de apoderado judicial en contra de la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; la ESE Imsalud -Unidad Básica de Comuneros; EPS ECOOPSOS SAS en liquidación; y el Instituto Departamental de Salud IDS.**

2° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los Gerentes de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de

¹ Documento PDF No. 09 del expediente.

la **ESE IMSALUD**, a la Liquidadora de la **EPS ECOOPSOS SAS en liquidación**; al **Director del Instituto Departamental de Salud IDS** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

4° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

5° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

6° Finalmente se reconoce personería jurídica a los profesionales del derecho José Paul Guevara Torres y Juan Sebastián López Camargo, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cf2f92464614b8462aeb8ac1c1f8a924e573d4ed16759bd84955035abb9809**

Documento generado en 21/07/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2020-00039-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Fermín García Galvis y otros
smorenomosquera43@gmail.com
titomilo22@hotmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede¹, observa el Despacho que mediante autos del 24 de agosto del año 2020² y 11 de mayo de los corrientes³ se inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la señora **Andrea del Pilar García Mendoza** no aportó poder y si bien se adjuntó poder suscrito por la señora **Leidy Paola García Contreras**, el mismo no tenía nota de presentación personal, como a bien lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, requisito exigible conforme a la normativa vigente y aplicable al momento en que presentó la demanda- 26 de junio del año 2019-, no obstante, la misma no fue subsanada en los términos allí dispuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior respecto de las señoras **Andrea del Pilar García Mendoza y Leidy Paola García Contreras** se rechazará la demanda, y en lo que respecta a los demás demandantes por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se deberá admitir conforme se dispone a continuación:

1º RECHAZAR la demanda presentada en lo que respecta a las señoras **Andrea del Pilar García Mendoza y Leidy Paola García Contreras**, al no haberse subsanado la demanda respecto de las prenombradas.

2º ADMITIR la demanda presentada y su subsanación, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores **Fermín García Galvis, María Olga Arrabacín Acevedo, Mario Alberto García Sandoval, Carlos Alfredo García Abarracín, Guillermina García Galvis, Juan Bautista García Galvis, Ricardo García Galvis, Benito García Galvis, Lucio García Galvis, Teresa García Galvis, Ana María Contreras Galvis, Jacinto Ramón Contreras Galvis, Ceferino Contreras Galvis, Patrocinio Contreras Galvis, Blanca Eulalia Kelin Contreras** en nombre propio, y el primero en representación de los menores **David Fernando García Rangel y Omar Yesid García Rangel**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

¹ Ver documento PDF 12 del expediente digital.

² Documento PDF No. 02 del expediente.

³ Ver documento PDF 10 del expediente digital.

3° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho **Sebastián Moreno Mosquera y Edgardo Rafael Díaz Mindiola**, como apoderados principal y suplente de la parte demandante, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e08bf79e3e4624298d931a5a40f9a26aebdfcba08fd857299425b23c1212f7**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00159-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elcida Moreno Rodríguez
maryorimontesmora@hotmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

En atención a que, el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos del año 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Sería del caso realizar un pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda, en atención al auto que inadmitió² la misma, proferido por el Juzgado de origen, no obstante, considera esta instancia, necesario que la parte demandante precise y justifique la legitimación en la causa de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad que se trae como demandada, pues de la lectura de las pretensiones sólo se solicita que sea condenada solidariamente, sin que se demande un acto administrativo expedido por la citada entidad, por el contrario, se reprocha la legalidad de un acto expedido por el ente territorial demandado, el Decreto 498 de 2020.

Al respecto, válido resulta citar posición del Honorable Consejo de Estado sobre el tema:

“...Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto.

En este caso se observa que la mencionada superintendencia no aparece suscribiendo el decreto objeto del sub lite, y que los únicos que lo firmaron fueron el Presidente de la República y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social, existente en esa época, que fue sustituido por el actual Ministerio de la Protección Social, es decir, el Gobierno Nacional conformado de esa manera.

Por ende, el único ente que debe ser vinculado al plenario es el la Nación-Ministerio de la Protección Social, luego la excepción se ha de desestimar por carecer de fundamento, como se hará en la parte resolutive de esta providencia...”³

¹ Documento PDF No. 23 del expediente.

² Documento PDF No. 11 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, CP Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia del 27 de mayo del año 2010, proferida en el expediente de radicado No. 11001-03-24-000-2006-00323-00.

A más de lo expuesto, de relevancia resulta para el Despacho resaltar, que la parte demandante advierta en los hechos de la demanda, que se adelantan procesos judiciales ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado, que atacan el concurso de méritos, a través de otros medios de control como nulidad y grupo, en los cuales, funge como demandado la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, con el propósito de que la parte actora justifique y precise la legitimación en la causa de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad que se trae como demandada sin que la misma expida acto administrativo del que se pretenda la nulidad en el presente medio de control, para lo cual se concederá un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e834de44bf9a6e0083e7bb2b81a9f76a297fe629431d4c96e1eff7c7aba4c2b**

Documento generado en 21/07/2023 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00108-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Emilio Yáñez Soledad
motor03011983@gmail.com
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

En atención a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del pasado 13 de julio, proferida en la acción de tutela de radicado 54001-23-33-000-2023-00124-00, en la que ordeno:

SEGUNDO: Se **ORDENA** al **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación del auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual rechazó la demanda interpuesta por el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54001-33- 33-004-2022-00108-00, cumpliendo con las previsiones del artículo 201 del CPACA, especialmente con el correcto envío del mensaje de datos al canal digital del señor Luis Emilio Yáñez Soledad.

Se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior, en consecuencia, se ordena a la Secretaria del Despacho que notifique nuevamente por estado el auto de fecha 11 de noviembre del año 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del pasado 13 de julio, proferida en la acción de tutela de radicado 54001-23-33-000-2023-00124-00

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria del Despacho que notifique nuevamente por estado el auto de fecha 11 de noviembre del año 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: Remitir copia del presente proveído ante el superior para que obre dentro de la acción de tutela antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de082881e2ceb06ab4f94401d3526b6d946519aa90ab25a1aeaa23b9ffeba2b**

Documento generado en 21/07/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00108-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Emilio Yáñez Soledad
motor03011983@gmail.com
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En este orden de ideas, procede el Despacho a continuar con el trámite que corresponde, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Luis Emilio Yáñez Soledad, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, el Juzgado de origen inadmitió la demanda de la referencia, sustancialmente, porque se acudió a la jurisdicción sin apoderado judicial; no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; se omitió individualizar el acto administrativo demandado; se confunden hechos con sustento normativo; no se indicó ni explicó el concepto de la violación; como tampoco se cumplió con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, concediéndose el término de diez (10) días para subsanar dichas irregularidades.

Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos del 19 de agosto del año que avanza y comunicada al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio².

La parte demandante, dentro del término concedido (29 de agosto de 2022), presentó escrito de subsanación de la demanda obrante en el pdf "*005EscritoSubsanacion*" del expediente digital, en el cual manifiesta lo siguiente:

- (i) Que no tiene la condición económica para sufragar el pago de honorarios de un abogado que lo represente, por cuanto se encuentra desempleado y padece hernias discales.

¹ Documento PDF No. 006 del expediente.

² Documento PDF No. 004 del expediente.

- (ii) Indica que elevó una petición ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que la misma interviniera en el proceso, frente a lo cual no recibió respuesta alguna.
- (iii) Señaló que las pretensiones de la demanda fueron indicadas en debida forma, no obstante, las plantea nuevamente, de la siguiente manera:

Que se decrete nulidad de la acción de cobro del comparendo realizado por esta secretaria de tránsito el día 28 de febrero del 2022 por no tener la plena identificación tal como dice la sentencia 038 del 2020.

Así mismo se decrete la nulidad por falta de notificación y violación del debido proceso.

Se ordene a la secretaria de tránsito reparar los daños por tener en la plataforma del simit un comparendo con el lleno de las violaciones del debido proceso, ya que esta violación me a perjudicado en otros tramites por estar este comparendo en la plataforma.

- (iv) En lo que respecta a las normas violadas, cita y relacional la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y providencia de tutela de la Honorable Corte Constitucional (T-051), no obstante, omite precisar en concepto de la violación.
- (v) Por último, acreditó haber enviado un correo electrónico a la demandada, en la que adjunta varios documentos.

En este orden de ideas, para el Despacho, no se corrigió la demanda, no siendo de recibo los argumentos planteados por el accionante, para omitir la carga que le correspondía de: i) comparecer por conducto de abogado inscrito, por no encontrarse en un caso en el que sea procedente su intervención directa, incumpliendo así los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; ii) agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; puesto elevar un derecho de petición no satisface el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; iii) individualizar las pretensiones, el acto administrativo que se pretende su nulidad (numeral 2 del artículo 162, artículo 163 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA); y iv) explicar el concepto de la violación.

Así las cosas, conforme lo dispone el numeral 2 y 3 del artículo 169 del CPACA, se dispondrá rechazar la demanda por no haber sido corregida y al no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el presente asunto no puede ser objeto de control judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6406462bc26e75db2186b3d191a83bea4db9807de360d16240225aa7478daa6**

Documento generado en 11/11/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00224-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Yoselin Andrea García Moreno y otros
stidwarabog_1090@hotmail.com
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Imsalud

En atención a que, el pasado 19 de mayo del año que avanza¹, se inadmitió la demanda de la referencia, sustancialmente porque no se aportó el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, respecto de los registros civiles de nacimiento de los menores Yainer Ismael y Keyner Santiago Beltrán García, puesto los señores Yoselin Andrea García Moreno y Evert José Beltrán Suárez advirtieron ser sus representantes, no obstante, la misma no fue subsanada en los términos allí dispuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior respecto de los menores **Yainer Ismael y Keyner Santiago Beltrán García**, se **rechazará la demanda**, y en lo que respecta a los demás demandantes por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se deberá admitir conforme se dispone a continuación:

1° RECHAZAR la demanda presentada en lo que respecta a los menores **Yainer Ismael y Keyner Santiago Beltrán García**, al no haberse subsanado la demanda respecto de los prenombrados.

2° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores Yoselin Andrea García Moreno, Evert Jospe Beltrán Suárez, Martha Celia Moreno Ojeda, Zuly Dayana García Moreno y Margarita Ojeda, a través de apoderado judicial en contra de la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz** y la **ESE Imsalud**.

2° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los Gerentes de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ESE IMSALUD y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

¹ Documento PDF No. 0121 del expediente.

4° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

5° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

6° Finalmente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Stidwar Álvarez Rincón**, como apoderado de la parte demandante, sin que pueda el Despacho tener como apoderado sustituto al señor Jerson Eduardo Villamizar Parada, por cuanto el poder a éste conferido no ha sido aceptado expresamente ni por su ejercicio².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc75d4ddad1451aeab176e00ca2c7e13a1c22263b6f14d3cdd1f09d69cb23b8**

Documento generado en 21/07/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento visto en el PDF No. 011 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00111-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Alicia Osorio Álvarez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Carmen Alicia Osorio Álvarez** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 23 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó por las demandadas el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d038da8c043ce6a962905924094f69140fff547629614eb393db349d2f0737d0**

Documento generado en 21/07/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00121-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Yaneth Lizcano Bautista
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **María Yaneth Lizcano Bautista** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de febrero de 2022 por la demandante ante las demandadas, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78a04263fa703acc2df3a3ed29ed159bdbffa2e6ed4cc6cc3add7a2782f015**

Documento generado en 21/07/2023 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00138-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alcira Zambrano Madriaga
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Alcira Zambrano Madriaga** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.**

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 30 de marzo de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78901564564b2b9a962c0f6c3391d3122fb514bc874818e86a3ac97c2fe7b1**

Documento generado en 21/07/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00164-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Evely del Socorro Ovallos Angarita
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Evely del Socorro Ovallos Angarita** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 1 de abril de 2022 por la demandante ante las demandadas, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **y personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83fd67e6ed03598ee442a069813461ed84eaa2c656631999a4d5da2fd226d49**

Documento generado en 21/07/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00166-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Jiménez Picón
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Liliana Jiménez Picón** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 1 de abril de 2022 por la demandante ante las demandadas, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d20ac1435012e2f0aad0f1b40b94f9d8f47b59e7b0b54e52a63ce9c2089e34**

Documento generado en 21/07/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00177-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grimelda Lucía Cárdenas Cáceres
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Grimelda Lucía Cárdenas Cáceres** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 26 de julio de 2021 por la demandante ante las demandadas, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **y personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40236693f107fc6343c2be3b302ecbd54be67157eec606e5dd0dfe8beb5c4b35**

Documento generado en 21/07/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00178-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Orlando Rangel Cáceres
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor, **Edgar Orlando Rangel Cáceres** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 29 de marzo de 2022 por el demandante ante los demandados, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **y personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57fe21a43c3f8738a592dde9dee59b21210bd968ee24437d23d57d0c6234c64**

Documento generado en 21/07/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00179-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra García Vargas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Sandra García Vargas** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 29 de marzo de 2022 por la demandante ante los demandados, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e3fa69029e77cbc1c6ba5fac165dc422cab4e143d639b8f23e843eeec3084**

Documento generado en 21/07/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00180-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eridia Jaqueline Rozo Ortiz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Eridia Jaqueline Rozo Ortiz** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 29 de marzo de 2022 por la demandante ante los demandados, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed9629cbc960d1ec16e0949070621c8bf95d8e7359c414b5095a074a456334**

Documento generado en 21/07/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00305-00
Acción: Habeas Corpus
Accionante: Yoneider Romero Carrascal
Solicitante: Carlos Fabián Gil Gasca
Fbiangasca18@hotmail.com
Accionadas: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta; Policía Nacional – Departamento de Policía de Norte de Santander Denor – Estación de Policía del Municipio de Ábrego – Norte de Santander; Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 01 Seccional de Ocaña; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec; Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego – Norte de Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta** mediante providencia de fecha 12 de julio de 2023¹, a través de la cual dispuso **REVOCAR** el auto de fecha 4 de julio hogaño, que resolvió la acción de Habeas Corpus de la referencia en primera instancia.

En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33643e433331257e493d80160f5c130d079cb2eddb09cdded1a0a88f2222649f

Documento generado en 21/07/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 29 del Cuaderno de Primera Instancia del expediente digital.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00315-00
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Accionante: Adrián Duarte Luna
duartelunaadrian7@gmail.com
Accionado: Secretaria de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, razón por la cual se debe proceder a **ADMITIR** la solicitud de acción de cumplimiento de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la **Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta**, a través de la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto. Deberá remitirse además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmensele que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, infórmensele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

2. Tener como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les otorga la ley.

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248df5c1b3686cc0b599891e30609135a4963f509416e299330a5266df34d492**

Documento generado en 21/07/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>